

De: CAMILO ANDRES RICO CANTILLO <camiloricocantillo@gmail.com>

Enviado: miércoles, 19 de abril de 2023 3:59 p. m.

Para: Sala 03 Civil Familia De Barranquilla <scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Barranquilla <seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 08001315300620190031002 RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA

SALA 003 CIVIL FAMILIA

Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D

ASUNTO: 08001315300620190031000 RECURSO DE APELACION .

CAMILO ANDRES RICO CANTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **12.141.949 de Pitalito**, abogado titulado, con tarjeta profesional No 119897 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico camiloricocantillo@gmail.com, WhatsApp 310-3225971, actuando como apoderado de la sociedad **SISTEMAS Y APLICACIONES EN LINEA SAS**, identificada con Nit No 900335623-1, domiciliada en la ciudad de Pasto, Nariño, correo electrónico godimu1960@gmail.com, contactenos@sapenlinea.com.co; representada legalmente por **GONZALO DIAZ MUÑOZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 19418619; por medio del presente escrito PROCEDO a SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO en contra la sentencia proferida el 1 de marzo de 2023:

REPAROS:

1. Se equivoca el despacho cuando Señala respecto de la excepción^{III} de simulación del endoso **“debe decirse que para el juzgado no resulta viable dirimir la invocada simulación del endoso en procuración en este proceso ejecutivo”**.

SUSTENTACION.

El error consiste precisamente en que interpreta y aplica mal el artículo 784 del código de comercio, al resaltar que solo contra la acción cambiaria podrán proponerse las siguientes excepciones.

También porque aplica de manera indebida el artículo 282 del código general del proceso al considerar, qué:

“Porque la excepción de simulación significa la posibilidad de formular excepciones en torno a relaciones entre el anterior tenedor del título y el tenedor actual, sin la participación en el proceso de quienes intervinieron en el acto jurídico cuya simulación se excepciona. Efectivamente, surgen dificultades en torno a dilucidar la supuesta divergencia entre la voluntad y el endoso visible en los títulos valores y sus efectos frente a quienes intervinieron en el acto del endoso, pero no fueron convocados como parte en el presente proceso, en el que la relación procesal se trabó, como resulta lógico, entre el último tenedor legítimo de los pagarés como parte ejecutante y la sociedad otorgante de estos como ejecutada, no así con la sociedad endosante Gestión y Consultoría Integral SAS”

Lo anterior debido a que el artículo 282 CGP obliga al juez, frente a la excepción de simulación del endoso, *cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará*

*expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; **en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.***

Es decir, debió sin la vinculación de **GESTIÓN Y CONSULTORÍA INTEGRAL SAS**, limitarse a si era o no fundada la excepción; hecho que no hizo el juez de primera instancia.

Además de que aplica de manera indebida el artículo 282, también lo interpreta de manera errada, porque dicho artículo no exceptiona o no excluye que la excepción de simulación para en este caso, la simulación del endoso en propiedad; no pueda proponerse en un proceso ejecutivo, por el contrario, debe ratificarse el principio de que donde el legislador no distingue no cabe al intérprete hacerlo, no excluyendo el proceso ejecutivo para que en este se proponga la excepción de simulación del endoso como se hizo.

Es así como la excepción de simulación del endoso en propiedad cabe en el proceso ejecutivo, que hay autores que así lo han ratificado.

Según (HINESTROZA, 2015), Página 588: *La declaración de simulación se puede impetrar por vía de acción o por vía de excepción y demás está decir que el juez no puede declarar la excepción si no ha sido alegada por el demandado oportunamente.*

(OSPINA FERNANDEZ & OSPINA ACOSTA, 2000); pagina 136: *"...reconocida la personería sustancial (legitimación en la causa) para instaurar la acción de simulación a cualquier persona que tenga interés jurídico en ello, también se le reconoce la misma facultad para proponer la excepción de simulación...A este propósito conviene advertir que cuando la simulación se aduce por vía de excepción, ya no es indispensable que en el proceso se configure el litisconsorcio necesario requerido para la acción. en tal caso, la relación jurídico procesal se traba entre el actor y el demandado, y de prosperar la excepción, el juez debe limitarse a desatar esa relación, declarando fundada la excepción, o sea, rechazando las pretensiones del actor, con lo cual en nada se afectan los intereses de quienes no han sido citados al proceso."*

Sumado a lo anterior el suscrito apoderado de acuerdo con 784 del Código de comercio numeral 12 y 13, tipifiqué en debida forma la excepción de simulación del endoso en propiedad, no como erradamente lo considera el despacho al creer que la excepción no podía proponerse por considerar que no estaba tipificada en los numerales del Artículo 784 cuando en realidad si se podía enrostrar el demandante por la vía de lo numerales 12 y 13 del mismo artículo.

(RAVASSA MORENO, 2001), pagina 557:

Recordemos que un caso de tercero tenedor de mala fe, en esta hipótesis, es la del abogado que recibe de su cliente un endoso en procuración encubierto y se hace pasar como propietario del título. demostrada su mala fe, cabe proponer contra el abogado las excepciones del negocio subyacente realizado con el cliente de este.

En conclusión, además que es y era procedente la proposición de la excepción de simulación del endoso en propiedad, debió el juzgado resolver si la misma era fundada o no.

Recapitulando el artículo 282 del CGP expresa *cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato*, se incluye al endoso el cual es considerado por algunos autores como un acto para otros como un negocio jurídico.

(PEÑA NOSSA & REMOLINA ANGARITA, 2011) Página 173, "...podemos afirmar que el endoso es el acto cambiario unilateral ..."

(BECERRA LEON, 2017) Página 247 "En nuestro parecer, el endoso es un negocio jurídico, de forma específica, de formación unilateral..."

(RAVASSA MORENO, 2001), Página 277, citando a otro autor expresa sobre el endoso: "Es una declaración unilateral porque no necesita, para alcanzar sus efectos, del concurso de la manifestación de voluntad de otro sujeto."

Es unánime la posición bajo los conceptos jurídicos expresados que el endoso es un acto jurídico unilateral, pero si aún ello no lo considera así el tribunal, tendrá que considerarlo entonces un negocio jurídico bilateral que encajará dentro de la denominación de contrato; en uno o en otro caso el juez de primera instancia estaba obligado expresar si la excepción podía o no prosperar, hecho que no ocurrió y que precisamente es el reparo que se le hizo la sentencia y que aquí ha quedado debidamente sustentada.

Volvamos sobre el error del juez de primera instancia cuando argumenta que bajo la óptica del 784 no hubiera podido proponerse la simulación, como ya se ha explicado la proposición en sí misma la simulación implica que el endoso en propiedad fue fingido entre endosante y endosatario, y que dicha excepción fue propuesta por el suscrito apoderado y titulada de la siguiente manera:

SIMULACION DEL ENDOSO EN PROPIEDAD ENTRE GESTION Y CONSULTORIA INTEGRAL SAS EN FAVOR DEL DEMANDANTE, CUANDO EN REALIDAD SE DIO UN ENDOSO AL COBRO, DE ACUERTO CON EL NUMERAL 12 Y 14 DEL ARTICULO 784 DE CODIGO DE COMERCIO"

Y es que esta excepción, junto con la que también se propuso, la mala fe en el tenedor del título; juntas configuran un todo con el fin precisamente de que demostrada la simulación del endoso en propiedad, se estructura precisamente la prueba y evidencia de la mala fe del tenedor del título, para así; se pudiera entrar a analizar y contextualizar dentro del problema jurídico; la viabilidad o no de las excepciones del negocio jurídico subyacente que se podrían proponer al demandante por ya haberse demostrado la mala fe al haberse probado la simulación.

Es decir, si bien la simulación del endoso, con la mala fe del tenedor del título se presentan de manera independiente en la contestación de la demanda, la sustentación de ambas tienen una correlación jurídica que resuelta la simulación automáticamente desencadena en la respectiva mala fe del tenedor; abriendo así la puerta al análisis y verificación de las otras excepciones derivadas del negocio jurídico subyacente entre el demandado **SISTEMAS Y APLICACIONES EN LÍNEA** y la empresa **GESTIÓN Y CONSULTORÍA INTEGRAL**.

Pero el juez no concibió de esa manera como un todo sino como aspectos jurídicamente independientes y con análisis de valoración abstractamente separables, no teniendo en cuenta los argumentos o fundamentos en que precisamente las excepciones se sustentaban y que evidenciaban la correlación de las mismas tanto fáctica como jurídicamente, todo válidamente permitido además y sustentado de acuerdo con el artículo 784 del código de comercio.

Por lo anterior señores magistrados debe determinar si concluirse por parte de ustedes en la sentencia de segunda instancia:

- que de acuerdo con el artículo 282 del CGP, hoy fue un error de juez no haberse pronunciado sobre la excepción de simulación cuando procedía era obligatorio y le correspondía hacerlo.

- Y que de acuerdo con el artículo 784 la excepción de simulación y la excepción de mala fe del tenedor del título, a la luz del numeral 12 del código de comercio; era perfectamente viable jurídicamente la proposición de las mismas, para que precisamente fueran resueltas conjunto y de manera integral por el señor juez de primera instancia hecho que no ocurrió, error que ustedes solicito corrijan en la sentencia de segunda instancia.

2. Sobre el yerro de la Indebida valoración.

Erra el señor juez en la sentencia de primera instancia al realizar valoración indebida valoración de los testimonios de William Abel Mercado Redondo y Jenifer Lorena Mendoza Morales y que además no tuvo en cuenta la confesión del mismo demandante que espontáneamente reconoce, que actúa en este proceso como apoderado de la sociedad GESTION Y CONSULTORIA INTEGRAL (Minuto 18:12 del interrogatorio de parte).

SUSTENTACIÓN

Una vez establecido como se explicó en el numeral anterior que es viable y puede proponerse la excepción de simulación del endoso, lo que sigue es verificar si el juez valoró correctamente la prueba para dar por establecido no solamente la simulación efectiva del endoso sino también la mala fe del tenedor y la falta de causa onerosa en el en endoso de los respectivos títulos valores.

Que aspectos se deben tener en cuenta para la valoración del testimonio según las Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (19 de diciembre de 2016) Sentencia **SC18595-2016**. [[ARIEL SALAZAR RAMIREZ](#)]^[2]:

- *El testimonio sea exacto y completo,*
- *El testigo debe exponer la razón de la ciencia de su dicho.*
- *El testigo debe explicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento, esto permite mirar la consistencia de la información aportada por ese medio, es decir **su adecuación o correspondencia con la realidad**.*
- *Explicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos son la información que aporta el medio de prueba, a partir de la cual se establece la coherencia del relato, es decir su ausencia de contradicciones.*
- *Un testigo que explica con suficiencia demostrativa los hechos en que se basa la controversia, y esa suficiencia sólo puede ser valorada a partir de un análisis contextual de los hechos tal como suelen ocurrir en la realidad social.*

(ALVAREZ GOMEZ, ENSAYOS SOBRE EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO VOLUMEN III MEDIOS PROBATORIOS, 2017), *examinar si el testigo fue responsivo exacto completo, tras lo cual debe adelantar un análisis conjunto de las diversas versiones, con el fin de establecer si son uniformes coherentes y firmes*

Por tanto, el reparo concreto es que al valorar los testimonios de los referidos señores, el juez no contrastó la versión con las declaración de parte del demandante, que evidencia serías contradicciones, con la misma versión del señor Mercado y la Señora Mendoza.

Tanto el demandante como los testigos sustentaron la causa onerosa, la buena fe y la ausencia de simulación del endoso, en que el demandante recibió los títulos valores mediante el endoso en propiedad, para el pago de honorarios que la sociedad de GESTIÓN Y CONSULTORÍA INTEGRAL le adeuda en virtud de la representación judicial en algunos procesos.

Relación si se quiere comercial o de servicios que aún persiste entre el demandante y la sociedad gestión y consultoría integral hecho que afirmaron tanto unos y otros en sus respectivas declaraciones.

Luego lo mínimo y exigible tanto al demandante como a los testigos, es que fueran exactos y concretos en los hechos sobre los cuales se les indagaba y sobre la información que ellos mismos brindaban, más aún cuando la connotación de la información tiene un contenido verificable en el caso que fuera real y verídica, ya que se refiere a hechos que para efectos de gestión y consultoría integral y sus respectivos representantes, tiene la característica de contable y financiera es decir debe tener unos soportes y unos registros contables que pueden ser verificables, y que expuestos dan cuenta o debieron dar cuenta de la razón de su dicho.

Debe notar el tribunal que los testigos fueron solicitados por el suscrito apoderado del demandado, no dejaban de ser testigos hostiles a la parte demandada, calificativo del ordenamiento procesal norteamericano, y afines a la parte demandante; bajo esta realidad lo mínimo era que la información que brindaban uno (demandante) y otros (testigos) fuera coherente.

Miremos a manera de resumen primero, para luego en detalle (minuto a minuto) como más bien su declaración deja en evidencia la simulación.

Para el demandante y los testigos el endoso en propiedad tenía como fundamento el que la sociedad Gestión y Consultoría Integral SAS, le pagaba unos honorarios al demandante, pero al indagar a este y a los testigos como representantes de la sociedad Gestión y Consultoría Integral SAS, uno dice que el valor de los honorarios era más del mil millones y los otros más de 600 millones de pesos. Pero ni uno y otros indican el monto del saldo exacto que se quedó pendiente por pagar después de los endoso.

No tuvo en cuenta el juez que los testigos no fueron responsivos, coherentes, aportaron datos exactos y completos de una obligación que por lo menos de manera parcial estaban presuntamente extinguiendo con el endoso en propiedad de unos pagarés, más aún cuando, para para mi cliente y el suscrito eran testigos hostiles.

Miremos cada unas de las versiones respectivas.

Interrogatorio de parte BAJO JURAMENTO del señor JAIRO VANEGAS CERVANTES.

- Lo mas importante, la confesión del mismo demandante que espontáneamente reconoce, que actúa en este proceso como apoderado de la sociedad GESTION Y CONSULTORIA INTEGRAL (Minuto 18:09 del interrogatorio de parte).
- Minuto 12:03 Preguntado: Cuando le endosan en propiedad esos títulos usted que dio a cambio. RESPUESTA Minuto 12:13: Mi representación en el proceso contra el señor Julius Costa.....esta empresa se encontraba o se encuentra bastante en crisis por la parte financiera... por lo cual el endoso en propiedad.
- Minuto 17:30 Preguntado: ... Cuales son de manera concreta exacta y precisa los proceso en los cuales usted representa a gestión y consultoría integral como contra prestación por el endoso de los pagarés. RESPUESTA Minuto 17:40: (En el video se observa que consulta un cuaderno) ... **en el proceso EJECUTIVO actual DE SISTEMAS Y APLICACIONES RADICACION 2019031000** (espacio de

silencio) y otro proceso que actualmente no tengo la radicación, pero es contra GESTIÓN Y CONSULTORÍA, pero es en el mismo juzgado octavo.

- Minuto 20:22 Preguntado: Indíquele al despacho señor Jairo de manera concreta a cuanto ascienden los honorarios que usted pacto por representación de gestión y consultoría integral. RESPUESTA Minuto 20:33 ascienden a estos momentos a 1.200 millones de pesos aproximadamente.
- Minuto 20:43 Preguntado: Aproximadamente cuanto de esos 1.200 millones de pesos le ha cancelado su poderdante. RESPUESTAS Minuto 20:54: Hasta el momento todavía no estamos en eso en diferentes "transacciones" y en diferentes procesos.
- Minuto 21:04 Preguntado: La pregunta es pactaron el pago del precio de sus honorarios con la transferencia de los pagares objeto de cobro en este proceso. RESPUESTA Minuto 21:14: Si una parte
- Minuto 22:02 Preguntado: Por cuanto valor de honorarios usted recibió los pagares de este proceso. RESPUESTA Minuto 22:08: Todavía en efectivo no se han recibido pero en el proceso actual, el titulo por 250 millones de pesos otro titulo por 30 millones y otro por \$71.500.000....ahora queda un restante todavía.
- Minuto 30:50 Preguntado: Indíquele al despacho desde hace cuánto gestión y consultoría integral le debe lo mas de 1.200 millones de pesos de honorarios aproximadamente que mencionó en su respuesta anterior. RESPUESTA Minuto 31:04: Vengo manifestando que vengo representando a gestión y consultoría integral en diferentes procesos desde aproximadamente antes de la pandemia.

Declaración de testimonio bajo juramento del señor William Abel Mercado Redondo

- **Minuto 34:14:** Expresa el testigo mercado que el endoso pretendía pagar los honorarios del señor demandante Jairo Vanegas por asesorías y procesos.

Comentario del suscrito: *Esto entra en contradicción con lo manifestado por el demandante quien manifestó que solamente llevaba procesos y que no atendía asesorías concretas a la sociedad de gestión y consultoría integral*

- **Minuto 38:03:** El testigo WILLIAM MERCADO afirma que para junio 2019 fecha en la que es endosaron en propiedad los títulos valores la obligación de honorarios era de más de 600000000 de pesos para con el señor JAIRO VANEGAS CERVANTES.

Comentario del suscrito: clara contradicción con el mismo **JAIRO VANEGAS CERVANTES** quien dice que para la fecha de su interrogatorio la deuda ascendía a más de 1.200 millones pesos es decir al parecer el endoso en propiedad de los títulos valores en vez de reducir la obligación de honorarios lo que hizo fue incrementarla, salvo que como fue una simulación del endoso en propiedad no se puede evidenciar precisamente eso la causa onerosa el monto de los honorarios pagados y el saldo que quedó después del endoso ni el monto actual de los honorarios.

- Minuto 39: 46: El testigo no da cuenta de cuáles son los procesos que lleva el señor Jairo cervantes que haya justificado que ya ha sido la causa para pagarle honorarios mediante el endoso en propiedad de pagarés objeto de cobro en el proceso ejecutivo.

- Minuto 40:18: se le indaga el testigo que ratifique lo afirmado al inicio de su declaración (Minuto 7:11) que afirmó que era el apoderado general de gestión y consultoría integral y que manejaba todo en tema de asuntos de abogados.

Comentario del suscrito: el testigo quien afirma ser abogado magister, apoderado general pendiente de todos los asuntos de contratar abogados de suscribir los contratos con ellos y asignarle los procesos y las respectivas tareas, que da cuenta de unos presuntos dineros entregados al señor GONZALO DÍAZ como representante ilegal de SISTEMAS Y APLICACIONES EN LÍNEA, pero no tiene Claro cuántos procesos lleva el señor **JAIRO VANEGAS CERBANTES**, que justificaron el endoso en propiedad de los pagarés objeto de cobro; tampoco están de acuerdo las versiones del testigo a cuánto ascienden o ascendieron los honorarios que se le adeudaban o con los cuales se saldó mediante el endoso en propiedad de los pagarés.

Minuto 40:29: bajo la gravedad del juramento el testigo **WILLIAN ABEL MERCADO** miente, afirmando que la sociedad SISTEMA Y APLICACIONES EN LÍNEA Y GESTIÓN Y CONSULTORÍA INTEGRAL nunca SE constituyeron como codeudores de un crédito con el BANCO DE OCCIDENTE por valor de 1.500 MILLONES de pesos.

Aun poniéndosele de presente oficios y escritos donde el banco de occidente certifica que efectivamente las referidas sociedades fueron deudores solidarios del mencionado crédito, lo siguió negando.

Al minuto 51:50: ofrece una prueba documental de su dicho de que los CODEUDORES con el BANCO DE OCCIDENTE no lo fue la sociedad Sistema Y Aplicaciones En Línea sino otra sociedad, una vez otorgado el término prudencial por parte del señor juez y terminar su declaración no aportó el documento que comprobara su dicho evidenciando, que mentía aun poniéndole en evidencia los documentos escritos y certificaciones del banco de occidente.

Al minuto 1:21:27 expresa que no sabe qué otras asesorías o procesos viene prestando a la empresa el señor Jairo Vanegas Cervantes que pudieran determinar el valor exacto de sus honorarios.

Es decir la sentencia de primera instancia no tuvo en cuenta que quienes afirmaron que la causa del endoso en propiedad de los pagarés, no era simulado, no fueron capaces de dar cuenta de manera concreta y exacta, cuál fue el saldo que quedó después de endosar los pagarés es lo mínimo que debe tener Claro un acreedor como también un deudor cuando salda parcialmente una obligación.

La ausencia de dicha información de manera concreta y exacta como le era exigible tanto al representante legal de la empresa gestión y consultoría integral en cumplimiento de sus deberes como un buen administrador, pero también competencia del señor william mercado como apoderado general que estaba pendiente de todas las situaciones de los procesos de los abogados era obligación tener Claro cuánto era el valor de los honorarios pagados y cuánto era lo que se le adeudaba después del endoso en propiedad de los PAGARES.

La ausencia de dicha información es un indicio muy serio y muy concreto más aún sumado a la confesión del demandante que ya se ha expresado que evidencia que efectivamente aquí lo que hubo fue una simulación del endoso una falta de causa numerosa en endoso en propiedad constituyendo al señor Jairo vanegas precisamente en un endosante el cobro y además un endosatario en propiedad de mala fe, permitiéndose así facilitar a la parte demandada enrostrarle las excepciones que le hubieran podido caber o que le pueden proponer a **GESTIÓN Y CONSULTORÍA INTEGRAL**

3. Omisión en resolver la prosperidad o no de la excepción de “SIMULACION DEL ENDOSO EN PROPIEDAD ENTRE GESTION Y CONSULTORIA INTEGRAL SAS EN FAVOR DEL DEMANDANTE, CUANDO EN REALIDAD SE DIO UN ENDOSO AL COBRO, DE ACUERTO CON EL NUMERAL 12 Y 14 DEL ARTICULO 784 DE CODIGO DE COMERCIO” y como consecuencia de ello, el no análisis de la prosperidad de las demás excepciones.

Es evidente que ante no dar paso el juzgado de primera instancia al análisis de la prosperidad de la primera excepción como lo ordena el artículo 282 del CGP, pues omitió analizar la prosperidad de las demás excepciones lo cual es un yerro que jurídicamente de viene en ilegal la sentencia.

Al minuto 2: 05: 16 la testigo Jennifer Mendoza manifiesta claramente que acepta y reconoce lo siguiente que el señor gonzalo como representante legal del sistema y aplicaciones en línea dirigió una comunicación a la unión temporal gestión tráfico seguro para que a partir de su liquidación mensual de sistematización le pagaran lo que en el cuadro Excel que en un correo electrónico que ella misma envió al señor Díaz, le fuera pagado a gestión y consultoría integral los préstamos préstamo que en dicho Excel no ascendía a más de \$200 MILLONES DE PESOS.

Lo demás es y lo que correspondía al señor juez y que omitió valorar la prueba documental que evidencian no solamente es Excel además de que se pagó y se hicieron abonos a esos 200 MILLONES de pesos.

Está la prueba evidente que de los 1000 500000000 de pesos le correspondían a sistemas y aplicaciones en línea la suma de 600000000 de pesos correspondiente 40% de la unión es temporal seguridad vial andina, dicho valor que hoy aún adeuda gestión y consultoría integral sas a sistemas y aplicaciones en línea.

Atentamente,

CAMILO ANDRES RICO CANTILLO

C.C. 12.241.949 de Pitalito

T.P. 119897del C.S. de la J.

Bibliografía

- ALVAREZ GOMEZ, M. A. (2014). *ENSAYOS SOBRE EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO* (Vol. II). BOGOTA: TEMIS S.A.
- ALVAREZ GOMEZ, M. A. (2017). *ENSAYOS SOBRE EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO VOLUMEN III MEDIOS PROBATORIOS*. BOGOTA: TEMIS.
- BECERRA LEON, H. A. (2017). *Derecho Comercial de los Titulos Valores*. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley.
- HINESTROZA, F. (2015). *TRATADO DE LAS OBLIGACIONES II: de las fuentes de las obligaciones: el negocio jurídico II*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- OSPINA FERNANDEZ, G., & OSPINA ACOSTA, E. (2000). *TEORIA GENERAL DEL CONTRATO Y DEL NEGOCIO JURIDICO*. Bogotá: Temis.
- RAVASSA MORENO, G. J. (2001). *Derecho Comercial Bienes Mercantiles*. Bogotá: Gustavo Ibañez.

11 “SIMULACION DEL ENDOSO EN PROPIEDAD ENTRE GESTION Y CONSULTORIA INTEGRAL SAS EN FAVOR DEL DEMANDANTE, CUANDO EN REALIDAD SE DIO UN ENDOSO AL COBRO, DE ACUERTO CON EL NUMERAL 12 Y 14 DEL ARTICULO 784 DE CODIGO DE COMERCIO”

12 En lo que respecta al valor individual de los testimonios, específicamente, el artículo 228 del Código de Procedimiento Civil (221 C.G.P.) señala al juez la obligación de poner «especial empeño en que el testimonio sea exacto y completo, para lo cual exigirá al testigo que exponga la razón de la ciencia

de su dicho con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento (...)).

La indicación de la forma como el testigo obtiene su conocimiento sobre los hechos es una regla de vital importancia para la apreciación racional de la prueba testimonial, porque es lo que permite al juzgador valorar la consistencia de la información aportada por ese medio, es decir su adecuación o correspondencia con la realidad. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos son la información que aporta el medio de prueba, a partir de la cual se establece la coherencia del relato, es decir su ausencia de contradicciones.

La exactitud que debe tener el testimonio según el citado artículo 228 se establece a partir de su coherencia y consistencia: un testimonio es exacto si sus enunciados corresponden a la realidad a la que se refiere y no contienen contradicciones. La compleción que exige la disposición es siempre relativa al thema probandum, porque no existe un testimonio 'completo' por sí mismo, sino un testimonio que explica con suficiencia demostrativa los hechos en que se basa la controversia, y esa suficiencia sólo puede ser valorada a partir de un análisis contextual de los hechos tal como suelen ocurrir en la realidad social